



Resolución Ministerial

Lima, 24 de julio de 2019

No. 285-2019-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por la empresa **SERVICIOS HIDRÁULICOS GENERALES S.R.L.** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de junio de 2019 se ingresa un escrito de queja de la empresa **SERVICIOS HIDRÁULICOS GENERALES S.R.L.** contra el Tribunal Fiscal por la demora en resolver el recurso de apelación que ingresó con el Expediente N° 2012001992;

Que, la empresa en mención, en otro extremo de su escrito, cuestiona la actuación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT por no haberle notificado la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) que resuelve su recurso de apelación y solicita además que se mantengan suspendidas las medidas coactivas interpuestas contra uno de sus bienes materia de tercería;

Que, el Tribunal Fiscal señala en su descargo que mediante la RTF N° 02975-10-2012 de fecha 29 de febrero de 2012 resolvió el recurso de apelación presentado por la quejosa que se tramitó con el Expediente N° 2012001992 y que dicha Resolución ha sido notificada a la quejosa;

Que, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 058-2019-EF/10.04, señala que el 10 de julio de 2019 se notificó la citada RTF a la quejosa mediante Acuse de Recibo, conforme se evidencia de la copia certificada de la constancia de notificación que obra en el expediente;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;



6

Que, el literal h) del artículo 92 del TUO del Código Tributario dispone que procede la formulación de la queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en dicho Código;

Que, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, se notificó, mediante Acuse de Recibo, la RTF N° 02975-10-20121 en el Domicilio Procesal de la quejosa con fecha 10 de julio de 2019, según se aprecia de la copia certificada de la constancia de notificación que obra en el expediente;

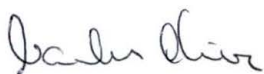
Que, el Tribunal Fiscal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la quejosa y se notificó conforme a ley, por lo que la causa que originó la interposición de la queja se ha extinguido, careciendo de objeto pronunciarse al respecto. Asimismo, en el extremo que cuestiona la actuación de la SUNAT, la queja deviene en improcedente, toda vez que la queja no es la vía establecida para evaluar la actuación de la Administración Tributaria; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 36-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la queja interpuesta por la empresa **SERVICIOS HIDRÁULICOS GENERALES S.R.L.** contra el Tribunal Fiscal en el extremo referido a la demora en resolver el recurso de apelación interpuesto e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

